

Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, Sentencia de 12 Jul. 2012, rec. 71/2012

Ponente: García-Chamón Cervera, Enrique.
Nº de Sentencia: 327/2012
Nº de RECURSO: 71/2012
Jurisdicción: CIVIL

PROCEDIMIENTO CONCURSAL. Incidente concursal.

TEXTO

En la ciudad de Alicante, a doce de julio de dos mil doce.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCION OCTAVA.

TRIBUNAL DE MARCA COMUNITARIA

ROLLO DE SALA Nº 71-M31/12

PROCEDIMIENTO: INCIDENTE CONCURSAL RESCISIÓN 647/10 DIMANANTE DEL CONCURSO 70/10

JUZGADO DE LO MERCANTIL ALICANTE-2

SENTENCIA NÚM. 327/12

Itmos.:

Presidente: Don Enrique García Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrada: Doña Cristina Trascasa Blanco.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Itmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Incidente Concursal de Rescisión número 647/10, seguidos en el Juzgado de lo Mercantil Núm. 2 de Alicante, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte codemandada incidental, BANCO CAM, S.A.U. (en lo sucesivo, CAM), representada por el Procurador Don Jorge Manzanaro Salines, con la dirección del Letrado Don Jorge Ruíz Jiménez y; como apeladas, de un lado, la parte actora incidental, la Administración Concursal de NAVIR PIEL, S.L., representada por el Procurador Don Vicente Miralles Morera, con la dirección del Letrado Don Gerardo Guarinos Navarro; la codemandada VIRNA SHOES, S.L., representada por el Procurador Don Vicente Miralles Morera, con la dirección del Letrado Don Roberto Gil Vera y; de otro lado, la codemandada Administración Concursal de VIRNA SHOES, S.L., representada por el Procurador Don Vicente Miralles Morera, con la dirección de la Letrada Doña Encarnación Bonal Lucas.

I - ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En los autos de Incidente Concursal de Rescisión número 647/10 del Juzgado de lo Mercantil Núm. 2 de Alicante se dictó Sentencia de fecha dos de febrero de dos mil once , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *Que debo estimar*

y estimo íntegramente el incidente promovido por la administración concursal de NAVIR PIEL, S.L contra las mercantil VIRNA SHOES, S.L y CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO por lo que se acuerda la rescisión de un cargo realizado por CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO en la cuentas números 0357/00100130-17 y 0357/00100129-62 de un total de 500.094'06 € efectuado en febrero de 2010, por lo que se condena a CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO a devolver las cantidades y a pagar las costas del incidente."

SEGUNDO. - Contra dicha Sentencia se preparó recurso de apelación por la parte codemandada incidental CAM y, tras tenerlo por preparado, presentó el escrito de interposición del recurso, del que se dio traslado a las demás partes, presentando la Administración Concursal de NAVIR PIEL, S.L. y VIRNA SHOES, S.L. su respectivo escrito de oposición oposición.

Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal donde fue formado el Rollo número 71-M31/12, en el que se acordó devolver las actuaciones al Juzgado de instancia para que diera traslado del recurso a la Administración Concursal de VIRNA SHOES, S.L.

Al subsanar la omisión anterior la Administración Concursal de VIRNA SHOES, S.L. también presentó el escrito de oposición al recurso de apelación.

Seguidamente, se admitieron los documentos aportados por la apelante y por la apelada Administración Concursal de NAVIR PIEL, S.L., dando traslado de estos últimos a las demás partes para que formularan alegaciones sobre los mismos conforme consta en el Rollo.

Se señaló para la deliberación, votación y fallo el día once de julio, en el que tuvo lugar.

TERCERO. - En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Enrique García Chamón Cervera.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La demanda incidental que inicia este proceso promovida por la Administración Concursal de NAVIR PIEL, S.L. tiene por objeto la condena a la reintegración a la masa activa de NAVIR PIEL, S.L. de los saldos de los depósitos a plazo por importe de 500.000.- € por haber sido dispuestos de manera irregular por la CAM para cubrir los descubiertos que VIRNA SHOES, S.L. presentaba en su cuentas con dicha entidad de crédito, debiendo igualmente restituir los intereses que dichas cuentas hubieran devengado a favor de su titular, interesando la condena en costas de las demandadas.

Las codemandadas VIRNA SHOES, S.L. y la Administración Concursal de VIRNA SHOES, S.L. se allanaron a la demanda rescisoria.

La codemandada CAM no compareció en plazo por lo que le precluyó el trámite de contestación.

La Sentencia de instancia estimó íntegramente la demanda e impuso a la CAM las costas causadas en la instancia.

SEGUNDO. - Frente a la misma se ha alzado la codemandada CAM, la cual si bien fue declarada en situación de rebeldía, lo que le impide efectuar alegaciones *ex novo* en esta alzada al haberle precluido tal posibilidad, nada obsta a que pueda impugnar la concurrencia de los elementos estructurales que conforman la acción rescisoria prevista en los artículos 71 y siguientes de la Ley Concursal tal y como se han acogido en la Sentencia recurrida atendiendo a la prueba documental obrante en los autos.

La primera alegación del recurso se dirige a impugnar el acto objeto de rescisión tal y como es fijado en la demanda al haber omitido la existencia de tres negocios jurídicos celebrados el día 26 de junio de 2009 que vinculan a CAM, a NAVIR PIEL, S.L. y a VIRNA SHOES, S.L. y que responden a una única operación compleja lo que vendría a justificar la aplicación de los fondos de los depósitos 0357/00100130-17 y 0357/00100129-62 de titularidad de NAVIR PIEL, S.L., a cancelar las deudas de VIRNA SHOES, S.L. derivadas de una póliza de descuento concertada con la CAM.

Los tres negocios jurídicos realizados en unidad de acto son los siguientes:

1.-) contrato de préstamo de mediación con el ICO de fecha 26 de junio de 2009 entre CAM y NAVIR por importe de 500.000.- € reconocido en la misma demanda incidental y cuya existencia se acredita con su documento número 1.

2.-) contratos de depósito a plazo celebrados el día 26 de junio de 2009 entre CAM y NAVIR con los números 0357/00100130-17 y 0357/00100129-62 a donde fue destinado el capital del préstamo anterior en los que interviene Don Landelino como representante de NAVIR (documentos números 2 y 3 de la demanda incidental).

3.-) pignoración de los depósitos a plazo efectuada el día 26 de marzo de 2009 como garantía de la deuda de VIRNA derivada de la línea de descuento suscrita el día 14 de marzo de 2005 entre CAM y VIRNA según el documento número 1 aportado con la contestación de VIRNA SHOES, S.L., calificado como anexo de la línea de descuento.

Si el acto objeto de la rescisión es la disposición irregular de los fondos de NAVIR por CAM para aplicarlos a la cancelación de una deuda ajena, de VIRNA, lo cierto es que la pignoración de las cuentas de depósito a plazo autorizan a CAM a aplicar unilateralmente esos fondos para cancelar la deuda existente a cargo de VIRNA derivada de la póliza de descuento.

No podía desconocer NAVIR la existencia de la garantía pignoraticia porque figura como parte interviniente en el anexo y porque su Administrador (Don Landelino) es el mismo que el de VIRNA y el de NAVAMAT, mercantil esta última constituida también en fiadora de la póliza de descuento.

En conclusión, la demandante incidental omite en su demanda cualquier referencia a la garantía pignoraticia pactada que justifica la aplicación por CAM de los fondos de los depósitos de NAVIR a las deudas de VIRNA lo que equivale a un relato parcial e incompleto de la realidad negocial. Propiamente, lo que debió ser objeto de rescisión, en su caso, no era tanto la llamada "disposición irregular" de los fondos de los depósitos de NAVIR para la cancelación parcial de una deuda ajena sino el negocio de la garantía pignoraticia pactado en el anexo a la línea de descuento que también se celebró el día 26 de junio de 2009. La incorrecta delimitación del acto objeto de la rescisión arrastra también la indebida acreditación del perjuicio para la masa activa que el mismo comporta al no considerar la demanda los tres contratos indicados como relacionados entre sí formando un conjunto y al no considerar tampoco la vinculación evidente existente entre las mercantiles NAVIR y VIRNA.

En definitiva, tras estimar el recurso, procede desestimar la demanda incidental de rescisión que, por su carácter inescindible, también debe afectar a los codemandados VIRNA SHOES, S.L. y a la Administración Concursal de VIRNA SHOES, S.L. que se allanaron a la demanda.

TERCERO.- Procede imponer a la demandante incidental las costas causadas en la instancia al haber sido desestimada de conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

No procede efectuar especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en esta alzada al haberse acogido el recurso según dispone el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

CUARTO.- Se acuerda la devolución del depósito constituido para la preparación del recurso al haberse estimado según establece la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Con estimación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Alicante de fecha dos de febrero de dos mil once , en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la mencionada resolución y, en su lugar, que desestimando la demanda incidental de rescisión promovida por la

Procuradora Doña Inmaculada Galiana Bonet, en nombre y representación de la Administración Concursal de NAVIR PIEL, S.L., contra BANCO CAM, S.A.U. (actual denominación) y contra VIRNA SHOES, S.L., debemos absolver y absolvemos a las demandadas de todas las pretensiones deducidas en su contra, imponiendo a la demandante incidental las costas causadas en la instancia, sin efectuar especial imposición de las costas causadas en esta alzada a ninguna de las partes y, acordando la devolución del depósito constituido para la preparación del recurso.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución no es firme y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación al poder presentar su resolución interés casacional y también, conjuntamente, el recurso extraordinario por infracción procesal, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

De dichos recursos conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Al tiempo de la interposición del recurso de casación y/o del extraordinario por infracción procesal deberá acreditarse la constitución del DEPÓSITO para recurrir por importe de 50 € por cada recurso que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Octava abierta en Banesto, sin cuya acreditación no se tendrá por interpuesto.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. "D. Enrique García Chamón Cervera.- D. Luis Antonio Soler Pascual.- Dª. Doña Cristina Trascasa Blanco. Firmado y Rubricados".

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-